



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC

PIURA

JUAN PANTA ÁLVAREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Panta Álvarez contra la resolución de fojas 293, de fecha 20 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de setiembre de 2014, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando que se deje sin efecto la Resolución 5, de fecha 15 de agosto de 2014 (cfr. fojas 145), que revocó las Resoluciones 62 y 65, de fechas 24 de marzo y 19 de junio de 2014, respectivamente, y ordenó sobrecartar a don Manuel Fernando Sánchez Ulloa y a Pesquera Katty SA las resoluciones que no les fueron notificadas en sus respectivos domicilios procesales, entre las que se incluye la sentencia que declaró fundada su demanda de indemnización promovida en contra de los ya citados demandados y Pesquera Yoly SAC. Aduce que la cuestionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, traducidos en los derechos al procedimiento preestablecido por ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Sostiene que la sentencia que declaró fundada su demanda de indemnización promovida contra don Manuel Fernando Sánchez Ulloa y otros ha sido declarada consentida y se encuentra en ejecución; sin embargo, el auto de vista materia de cuestionamiento, al disponer el sobrecarte de la misma a los demandados, habilita un nuevo plazo para que estos la impugnen y, eventualmente, obtengan su revocatoria. Asimismo, alega que no se debió declarar la nulidad de las notificaciones de la sentencia, toda vez que fue promovida extemporáneamente, esto es, diecinueve meses después y no en la primera oportunidad que se tuvo para ello; además, el vicio que motivó el pedido de nulidad carecía de trascendencia, pues las notificaciones dirigidas al domicilio procesal sito en la calle Bolívar 736, Sechura, fueron devueltas al juzgado sin diligenciar porque en él no conocían a los demandados.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC

PIURA

JUAN PANTA ÁLVAREZ

3. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2014 declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la resolución de vista cuestionada ha sido expedida conforme a las facultades que la norma procesal otorga al juez ordinario y porque contiene una respuesta motivada y congruente con lo expuesto en el recurso de apelación formulado por los demandados.
4. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2015, confirmó la apelada por considerar que los fundamentos de hecho de la demanda no guardan relación con los derechos fundamentales invocados en el petitorio.
5. Ahora bien, el recurrente cuestiona la resolución de fecha 15 de agosto de 2014, expedida en el proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios subyacente, a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó las resoluciones de fechas 24 de marzo y 19 de junio de 2014, y ordenó que se notifique a don Manuel Fernando Sánchez Ulloa y doña Karin Yolanda Sánchez López, demandados en ese proceso, con la sentencia y demás resoluciones emitidas en el mismo. Alega que pese a haberse declarado consentida la sentencia, en el auto de vista cuestionado se estaría habilitando nuevo plazo para que los citados demandados la impugnen, vulnerándose así sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, al procedimiento preestablecido por ley, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales. Agrega que al emitirse la resolución cuestionada no se ha tenido en cuenta que la nulidad no fue formulada en la primera oportunidad que tuvieron, conforme lo exige el Código Procesal Civil, que el domicilio procesal que los demandados don Manuel Fernando Sánchez Ulloa y doña Karin Yolanda Sánchez López no existía y que por ello, en aplicación del principio de trascendencia, resultaba inoficioso volver a notificarlos con la sentencia y demás actuados.
6. De lo expuesto se puede concluir que la demanda de autos no está referida al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; por el contrario, la real pretensión del recurrente es discutir el criterio jurisdiccional asumido por los jueces demandados al emitir la resolución cuestionada, respecto a la oportunidad para pedir la nulidad y la aplicación del principio de trascendencia del vicio, lo que lleva a concluir que en realidad lo que busca es la revisión de temas ya resueltos por la justicia ordinaria.
7. Siendo ello así y estando a que los hechos y el petitorio de la demanda no se

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Más allá de lo decidido en el presente caso, suscribo la necesidad de que el Tribunal, haciendo respetar sus competencias y su rol dentro de la sociedad, pueda, bajo parámetros excepcionales ejercer potestad nulificante.
2. Y es que el Tribunal Constitucional no ha sido ni es ajeno a la posibilidad de sancionar con nulidad las sentencias que incurran en graves vicios. Esta potestad, por ejemplo, es la que habilita a este colegiado a resolver la nulidad de sentencias con autoridad de cosa juzgada emitida por los jueces ordinarios cuando tienen problemas graves de motivación, asunto sobre el cual existe copiosa jurisprudencia (como, por ejemplo, lo es el Caso Lagos y otros).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, discrepo de la sentencia que declara improcedente la demanda, aplicando el artículo 5. 1 del Código Procesal Constitucional.

A mi juicio debe declararse fundada la demanda por las siguientes consideraciones:

1. El año 2010, el demandante interpone demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios contra Manuel Sánchez Ulloa, Pesquera Katty S.A.C. y Pesquera Yoli S.A.C. (Exp. 014-2010). Estos señalaron como domicilio procesal Calle Bolívar 736- Sechura y designaron como abogado a don Juan F. Monroy Gálvez.

El recurrente cuestiona que la Sala Superior haya declarado la nulidad de los asientos de notificación, pues ésta no se solicitó en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo (pasaron 19 meses); y, además, el eventual vicio de notificación no era trascendente, puesto que las notificaciones efectuadas en Calle Bolívar 736- Sechura fueron devueltas al órgano judicial, por no conocerse a los otros codemandados. En tal sentido, resulta para mí de especial trascendencia la temática relacionada con presuntas vulneraciones del derecho al debido proceso, por ejercerse indebidamente la potestad para anular de los actos procesales; y a la cosa juzgada, por dejarse sin efecto una sentencia cuando ésta ya se encontraba en fase de ejecución.

Sobre la nulidad de los actos procesales.-

En el presente caso, se aprecia de autos que la sentencia que declaró fundada la demanda y la resolución que la tiene por consentida y firme, fueron notificadas en Calle Porvenir 252- Sechura, domicilio procesal que correspondía solo a la demandada Pesquera Yoli S.A.C.

Ello motivó que la codemandada Pesquera Katty S.A.C. solicitara la nulidad de los asientos de notificación de dichas resoluciones, siendo éstos declarados nulos por resolución de 15 de agosto de 2014 (fojas 145-151), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, ordenándose diligenciar las notificaciones.

Empero, considero que tal declaratoria de nulidad ha sido realizada sin tener en cuenta el ordenamiento procesal vigente. En efecto, conforme se aprecia a fojas 125-129 la última notificación dirigida a Pesquera Katty S.A.C. en su domicilio procesal señalado en Calle Bolívar 736 - Sechura fue el 6 de agosto de 2012, mientras que su pedido de nulidad fue promovido el 20 de marzo de 2014, esto es, 19 meses después, convalidándose el vicio descrito al no promoverse la nulidad en la primera oportunidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

que se tuvo para hacerlo (Cfr. artículo 172 del TUO del Código Procesal Civil). Así las cosas, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por demás, la notificación de la sentencia de primera instancia a la codemandada Pesquera Yoli S.A.C. fue correctamente realizada, sin embargo no fue impugnada; de ello se puede deducir que el pedido de nulidad formulado por Pesquera Katty S.A.C. tendría la finalidad de subsanar la negligencia del abogado y generar nuevos plazos para la impugnación de sentencia.

Sobre el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Consta en autos que con sentencia de 17 de febrero de 2014, el Juzgado Mixto de Sechura declaró fundada la demanda nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios (fojas 65-81). Al no haber sido impugnada, con resolución de 24 de marzo de 2014, el juzgado la declaró consentida y firme (fojas 93). Seguidamente, con resolución de 30 de mayo de 2014, ordenó su ejecución (fojas 96-97).

A pesar de ello, la Primera Sala Especializada en lo civil de Piura, con resolución de 15 de agosto de 2014, declaró la nulidad de las notificaciones de dichas resoluciones, ordenando diligenciar las mismas.

En mi opinión, tal declaratoria de nulidad resulta inconstitucional, toda vez que la sentencia de primera instancia no fue impugnada, adquiriendo automáticamente la calidad de cosa juzgada. Así las cosas, no podía ser dejada sin efecto, ni modificada, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda de amparo, debiendo declararse Nula la resolución de fecha 15 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que opina porque debe declararse **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse vulnerado el derecho del recurrente a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, corresponde declarar nula la Resolución 5 del 15 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, en el proceso civil de indemnización y otro, promovido por el señor Juan Panta Álvarez contra Pesquera Katty SAC, Pesquera Yoly SAC y Manuel Sánchez Ulloa, Expediente 00224-2014-20-2001-SP-CI-01, que declaró fundada la nulidad deducida por Pesquera Katty SAC quitándole firmeza a la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente voto singular al no concordar con la sentencia de mayoría.

El año 2010, Juan Panta Álvarez interpone demanda de nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios contra Manuel Sánchez Ulloa, Pesquera Katty S.A.C. y Pesquera Yoli S.A.C. (Exp. 014-2010). Estos señalaron como domicilio procesal Calle Bolívar 736 - Sechura, y designaron como abogado al Estudio Juan F. Monroy Gálvez.

Posteriormente, mediante escrito de 6 de diciembre de 2012, la codemandada Pesquera Yoli S.A.C. varió domicilio procesal a Calle Porvenir 252 - Sechura.

Con sentencia de 17 de febrero de 2014, el Juzgado Mixto de Sechura declaró fundada la demanda, notificándola a todos los codemandados en Calle Porvenir 252 - Sechura. Al no haber sido impugnada, con resolución de 24 de marzo de 2014, la declaró consentida y firme. Seguidamente, con resolución de 30 de mayo de 2014, el mismo juzgado ordenó su ejecución.

Sin embargo, atendiendo a un pedido de nulidad de Pesquera Katty S.A.C., la Primera Sala Especializada en lo civil de Piura, con resolución de 15 de agosto de 2014, declaró la nulidad de las notificaciones dirigidas en Calle Porvenir 252 - Sechura, incluida la sentencia de 17 de febrero de 2014, ordenando diligenciar la misma.

El recurrente, Panta Álvarez, cuestiona que la Sala Superior haya declarado la nulidad de los asientos de notificación, pues ésta no se solicitó en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo (pasaron 19 meses); y, además, el eventual vicio de notificación no era trascendente, puesto que las notificaciones efectuadas en Calle Bolívar 736 - Sechura fueron devueltas al órgano judicial, por no conocerse a los otros codemandados (es decir, si se notificaba allí la sentencia, de igual forma se la declaraba consentida).

Planteada la demanda en estos términos, advierto asuntos de especial trascendencia constitucional relacionados con eventuales vulneraciones del derecho al debido proceso, por ejercerse indebidamente la potestad nulificante de los actos procesales; y a la cosa juzgada, por dejarse sin efecto una sentencia cuando ésta ya se encontraba en fase de ejecución.

Sobre el ejercicio indebido de la potestad nulificante de los actos procesales.

El control del ejercicio de la potestad nulificante de los actos procesales no es un asunto ajeno a la jurisdicción constitucional. A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0537-2013-PA/TC, efectuó dicho control corroborando que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

nulidad decretada por el juez superior, al conocer un recurso de apelación, se encontraba justificada.

En el presente caso, se aprecia de autos que la sentencia que declaró fundada la demanda y la resolución que la tiene por consentida y firme, fueron notificadas en Calle Porvenir 252 - Sechura, domicilio procesal que correspondía solo a la demandada Pesquera Yoli S.A.C.

Ello motivó que la codemandada Pesquera Katty S.A.C. solicitara la nulidad de los asientos de notificación de dichas resoluciones, siendo éstos declarados nulos por resolución de 15 de agosto de 2014 (fojas 145-151), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, ordenándose diligenciar las notificaciones.

Empero, considero que tal declaratoria de nulidad ha sido realizada sin tener en cuenta el ordenamiento procesal vigente. En efecto, conforme se aprecia a fojas 125-129 la última notificación dirigida a Pesquera Katty S.A.C. en su domicilio procesal señalado en Calle Bolívar 736 - Sechura fue el 6 de agosto de 2012, mientras que su pedido de nulidad fue promovido el 20 de marzo de 2014, esto es, 19 meses después, convalidándose el vicio descrito al no promoverse la nulidad en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo (Cfr. artículo 172 del TUO del Código Procesal Civil). Así las cosas, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por demás, la notificación de la sentencia de primera instancia a la codemandada Pesquera Yoli S.A.C. fue correctamente realizada, sin embargo no fue impugnada; de ello se puede deducir que el pedido de nulidad formulado por Pesquera Katty S.A.C. tendría la finalidad de subsanar la negligencia del abogado y generar nuevos plazos para la impugnación de sentencia.

Sobre la vulneración del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Consta en autos que con sentencia de 17 de febrero de 2014, el Juzgado Mixto de Sechura declaró fundada la demanda nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios (fojas 65-81). Al no haber sido impugnada, con resolución de 24 de marzo de 2014, el juzgado la declaró consentida y firme (fojas 93). Seguidamente, con resolución de 30 de mayo de 2014, ordenó su ejecución (fojas 96-97).

A pesar de ello, la Primera Sala Especializada en lo civil de Piura, con resolución de 15 de agosto de 2014, declaró la nulidad de las notificaciones de dichas resoluciones, ordenando diligenciar las mismas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03128-2015-PA/TC
PIURA
JUAN PANTA ÁLVAREZ

En mi opinión, tal declaratoria de nulidad resulta inconstitucional, toda vez que la sentencia de primera instancia no fue impugnada, adquiriendo automáticamente la calidad de cosa juzgada. Así las cosas, no podía ser dejada sin efecto, ni modificada, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Por estos motivos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, con la consiguiente nulidad de la resolución de 15 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo civil de Piura.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL